



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: RODOLFO PELAEZ URUEÑA
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INCODER
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00168-02
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 094 del 05 de octubre de 2020

1. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva en audiencia llevada a cabo el 21-feb-2019

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. LA DEMANDA

- En el proceso especial de fuero sindical, acción de reintegro con radicado 41001-31-05-001-2017-00168-00, iniciado por RODOLFO PELAEZ URUEÑA el juez de instancia en providencia del 09-ago-2018 condenó a la demandada al pago a título de indemnización por la terminación de su vínculo laboral sin previa autorización judicial, junto con los salarios y prestaciones causados desde el 06-dic-2016 al 28-mar-2017, fecha del último acto de liquidación del INCODER; Decisión que fue modificada mediante auto del 24-ago-2018 por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Neiva.



- El 05-oct-2018 el demandante presentó solicitud ejecutiva laboral. El 09-oct-2018 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H), libró mandamiento de pago por la suma de \$24'778.694 y decretó las medidas solicitadas.
- El demandante, mediante memorial del 11-oct-2018 interpuso recurso de reposición en contra del Auto que Libró Mandamiento de Pago, solicitando modificar dicha providencia, para que se incluya en la orden de pago, los valores de los salarios adeudados con sus respectivos incrementos decretados por el Gobierno Nacional.
- La ejecutada, en memorial del 24-oct-2018 descorrió el traslado del recurso de reposición presentando la excepción de *pago total de la obligación*, allegando una liquidación de la deuda y dos comprobantes de constitución de títulos a órdenes del juzgado.
- Mediante providencia del 29-oct-2018 el *a quo* modificó el mandamiento de pago, en la suma de \$28'974.535.
- En auto del 13-nov-2018, el juzgador de instancia ordenó el pago completo de uno de los títulos judiciales al actor, y el del otro título ordenó su fraccionamiento y pago al actor. Igualmente dispuso correrle traslado al demandante de las excepciones formuladas por la ejecutada.
- El demandante mediante apoderado, el 27-nov-2018 descorrió el traslado de la excepción denominada pago total de la obligación y oponiéndose a ella.

2. AUTO APELADO

En providencia del 21-feb-2019 el Juez de Instancia declaró aprobada la excepción de pago respecto de los salarios y prestaciones causadas en favor del actor, ordenando seguir adelante la ejecución por las costas.

Para fundamentar su decisión, señaló que la parte demandada canceló la obligación a través de título judicial por la suma de 29.212.326 pesos que obra en el expediente, y que fue sufragada a favor del demandante, por el valor de 27.953.890 pesos conforme a la liquidación de prestaciones sociales y salarios a folio 14, apoyado en el Decreto 999 de 2017¹, donde certifica el valor salarial asignado. Por consiguiente, a las cuentas presentadas por la parte actora, el *a quo* sostuvo no encontrar sustento probatorio.

¹ Folio 15 – 16, Cuaderno 4



3. RECURSO

El demandante apeló el auto argumentando que la liquidación aportada junto con el escrito de excepciones carece de sustento, aduciendo que se trata de una transcripción de cifras mediante operaciones matemáticas realizadas privadamente y sin ningún orden.

Que por el contrario, la liquidación efectuada por el apoderado del actor está debidamente identificada e individualizada, al contener las prestaciones sociales mes a mes de la parte salarial cobrada, y es más detallada que aquella presentada por el excepcionante, así mismo, consideró que la reclamación efectuada frente al mandamiento de pago se deriva en la diferencia del valor salarial entre lo estimado por el actor y la demandada, por lo cual, se debió tomar lo establecido en el Decreto 999 de 2017.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido, reiteró los argumentos antes expuesto, y agregó, que la liquidación denominada "Liquidación Sentencia Rodolfo Peláez Urueña", por tratarse de un acto administrativo, goza de presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada mediante revocatoria directa o ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que pueda el Juez laboral abrogarse dicha facultad.

Frente a ello, el apoderado de la parte demandada, indicó que el alcance de la apelación, es aquella que se expuso en audiencia, por lo que no es esta la oportunidad procesal para ampliar los argumentos en los que se fundamenta la censura. Además, expuso que la orden judicial que presta mérito ejecutivo, consiste en pagarle al actor una indemnización equivalente a 6 meses de salarios y prestaciones con el respectivo incremento salarial, que fue fijado por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 999 de 2017; y no la de un anexo de liquidación que no tiene el carácter vinculante de un acto administrativo.



4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada esta Corporación determinará si se probó la excepción de mérito de pago alegada por la entidad ejecutada.

4.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, se tiene que la ejecutada arrió al expediente la liquidación del salario y las prestaciones sociales mediante memorial del 24-oct-2018, como consta a folios 9-18, allegando además comprobantes de pago, uno por la suma de \$ 1'796.080 y el otro \$ 27'426.922, así mismo, los Decretos 999 de 2017 y 330 de 2018, donde se fija la asignación básica de los empleados públicos en la rama ejecutiva. Esta liquidación y consignaciones se realizaron con posterioridad al auto de mandamiento de pago.

Por ello, considera esta Colegiatura que el supuesto cumplimiento del fallo que ha venido alegando el Patrimonio Autónomo de Remanentes ejecutado, no se acreditó con anterioridad al mandamiento ejecutivo para efectos de que éste pudiera alegarse como excepción. Por tal razón, el fallador de instancia ha incurrido en error procedimental al resolver como excepción de fondo la alegación de la ejecutada.

Y es claro que, como lo que pretende la entidad accionada que se reconozca el pago total como causal de la terminación del proceso ejecutivo, era obligación del fallador de primera instancia, que en sus poderes de ordenación e instrucción del trámite, no tramitara como excepción de fondo tendiente a enervar la pretensión ejecutiva, sino, que acudiera a lo establecido en el artículo 461 del CGP, que en su inciso tercero dispone:

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas**, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se*



suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

En ese sentido, una vez allegada la liquidación del crédito por la ejecutada con el estado actual de las obligaciones ejecutadas y las costas, demostrando también la consignación de tales sumas, el fallador debió correr traslado al demandante, y una vez efectuada la contradicción, impartir la aprobación de la liquidación que encuentre acorde a la ley y al estado actual de las sumas de dinero adeudadas, conducta que evidentemente no ha sido desplegada.

Y es que, tanto el *a quo* como los sujetos procesales no han reparado de forma alguna en el hecho de que el pago alegado por el P.A.R. DEL INCODER no es en esencia una excepción, pues cuando se libró la orden ejecutiva éste no se había efectuado, y por tanto, las consignaciones realizadas con posterioridad a esta primera providencia emitida dentro de la ejecución, más que configurar una situación tendiente a enervar las pretensiones o la existencia de la obligación reclamada, por el contrario demuestran que el ejecutado se está allanando al cumplimiento de esa orden judicial, y ese acto de obediencia debe ser verificado por el juez de instancia acudiendo al trámite de liquidación del crédito, que es el que permitirá determinar si se ha dado satisfacción plena, o parcial, a la orden de pago.

Por lo anterior, la decisión definitiva sobre las excepciones de fondo y su control en segunda instancia, no son el momento pertinente para debatir los abonos que se hayan efectuado después del mandamiento de pago, los cuales tendrían la connotación de excepción de mérito, a la luz del art. 442 del C.G.P., siempre que se realicen con posterioridad a la sentencia en que se impuso la obligación y antes de la solicitud de cobro forzoso, porque, si ya existe mandamiento ejecutivo, se insiste que estos pagos deben someterse al trámite establecido en el art. 461 del C.G.P., por lo que es inviable considerar la prosperidad de la excepción de *PAGO* de la obligación.

Conforme a lo anterior, deberá revocarse el auto apelado, y seguirse adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago que se encuentra en firme, teniéndose en cuenta al momento de la liquidación del crédito los abonos efectuados.



4.3. COSTAS: Las costas en ambas instancias estarán a cargo del P.A.R. INCODER y en favor del actor, conforme al art. 365#4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

5. RESUELVE

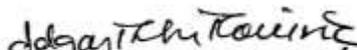
PRIMERO.- REVOCAR íntegramente el auto apelado, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *PAGO*.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - INCODER**, según lo motivado.

CUARTO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ